

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 23 de Julio de 1865.

Gaceta de Madrid de 14 de Julio número 195.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Declarando que cuando las Diputaciones Provinciales procedan á una votación por escrutinio secreto, no puede salvar su voto ninguno de los Diputados presentes.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. á excitación de la Diputación de esta provincia sobre aplicación de los artículos 41 y 43 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para gobierno y administración de las provincias, el referido Consejo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

El Gobernador de Cádiz ha elevado al Gobierno copia de un oficio en que la Diputación provincial solicita se declare si cuando la misma proceda á una votación por escrutinio secreto, podrán salvar su voto los Diputados que lo estimen conveniente y V. E. se ha servido encargar al Consejo en Real orden de 26 de Abril an-

terior que emita su parecer sobre e particular.

La solución de la duda propuesta no ofrece dificultad en conceptos de este Cuerpo. El art. 41 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, en que se declara que los Diputados provinciales presentes en las sesiones no podrán abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras 24 horas, habla de las votaciones ordinarias, y por tanto públicas entre los mismos Diputados. Más adelante el art. 53, que de ningún modo se refiere al que acaba de citarse, y que constituye un precepto independiente del que este contiene, determina que la votación se haga por escrutinio secreto siempre que lo pidan tres Diputados ó recaiga sobre personas; pero nada dice respecto de que puedan salvar su voto los Vocales del cuerpo provincial, ni podría decirlo sin incurrir en una contradicción palpable haciendo público lo que quiso que fuera reservado.

Bastando, pues, la lectura de las dos prescripciones legales de que se ha hecho referencia para comprender cuál fué la voluntad del legislador, el Consejo cree inútil insistir sobre este asunto, y opina que puede V. E. servirse proponer á S. M. se diga al Gobernador de Cádiz, para que lo comunique á la Diputación provincial, que cuando esta proceda á una votación por escrutinio secreto, no puede salvar su voto ninguno de los Diputados presentes.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Gaceta de Madrid de 16 de Julio número 197.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Disponiendo que mientras siga en suspenso el cumplimiento de los artículos 34, párrafo tercero, 389, 390, 391, 392 y 393 de la Ley hipotecaria, los trasferentes de dominio no están obligados á presentar el título escrito en que lo funden.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones legales vigentes no exigen que trasfereente de un inmueble ó derecho Real exhiba al Notario al tiempo de su enajenación el título de pertenencia, sino que espese aquel en el documento que autorice la circunstancia de hallarse inscrito y la designación del registro en que lo estuviere. Así es que aun con anterioridad á la Real orden de 13 de Febrero de 1864, los Escribanos podían autorizar los instrumentos públicos sujetos á registro sin que precediese dicha exhibición, como lo declaró la Real orden de 22 de Diciembre de 1862; y en su consecuencia, habiéndose propuesto la soberana resolución primeramente citada dispensar de la previa inscripción el título del trasmiteente con el único objeto de que puedan otorgarse las escrituras de enajenación de bienes inmuebles y derechos Reales, si aquellos los hubiesen adquirido ántes de la publicación de la ley Hipotecaria, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que mientras siga en suspenso el cumplimiento de los artículos 34, párrafo tercero, 389, 390, 391, 392 y 393 de la referida ley, los trasferentes de dominio no están obligados á presentar el título escrito en que lo funden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 11 de Julio de 1865—

Calderon Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Real orden dictando varias disposiciones á fin de garantir á la mujer casada el derecho para que en todo caso quede subsistente la hipoteca de los bienes dotales inscriptos con dicha cualidad ó hipotecados á la seguridad de su dote.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad del partido de Colmenar, en la provincia de Málaga, sobre si la mujer casada, en los casos de hipotecarse bienes dotales inscriptos con dicha cualidad ó hipotecados á la seguridad de la dote, tiene ó no el derecho para exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiriera en sustitución de los hipotecados, y

Considerando que en el párrafo primero del artículo 188 de la ley Hipotecaria se establece el principio de que los bienes dotales que quedan hipotecados ó inscriptos con dicha cualidad, según lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 169, no se pueden enagenar gravar ni hipotecar sino en nombre y con el consentimiento expreso de ambos cónyuges, quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitución de los enajenados; y de consiguiente es indudable que el referido derecho no es condicional solo de la enajenación, sino tambien del gravamen, cuyos dos casos están comprendidos en las palabras «en sustitución de los enajenados», porque el gravamen viene á ser una enajenación de parte del dominio.

Considerando que los Notarios en las escrituras sobre contratos de la referida naturaleza deben expresar haber enterado á la mujer casada del espresado derecho, según lo dispuesto en el art. 121 del reglamento para la ejecución de la citada ley Hipotecaria:

Y considerando que la omisión de dicha expresión no es un defecto que

impida la inscripción, porque no afecta á la validez de la obligación ni del título, únicos que pueden producir tal efecto, según los prescritos en el art. 65 de la mencionada ley.

S. M., de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que según el art. 188 de la ley Hipotecaria la mujer casada tiene el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiriera, en sustitución de los inscritos ó hipotecados como dotales que se enagenen, graven ó hipotequen con el consentimiento de ambos cónyuges, siempre que el gravamen ó hipoteca sea en perjuicio de la hipoteca dotal:

2.º Que los Notarios en las escrituras sobre contratos de dicha naturaleza, deben cumplir lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 121 del reglamento para la ejecución de la citada ley hipotecaria;

Y 3.º Que si á pesar de esto en tales escrituras se omitiera expresar que se había enterado á la mujer casada del referido derecho, este defecto no es de los que deben producir la denegación ó suspensión de la inscripción, sin perjuicio de acordarse contra el Notario lo que sea procedente.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Julio de 1865.—Calderon Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Gaceta de Madrid de 12 Julio, número 193.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO ORGANICO

del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

TITULO PRIMERO.

De la organización del Cuerpo.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto, atribuciones y dependencia del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Montes, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del orden administrativo, la conserva-

ción y la mejora de los montes públicos y el régimen especial, la dirección, la policía y la vigilancia de estas propiedades, en cuanto concierna á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Art. 2.º Será de las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros:

1.º Formar y ejecutar, mediante la aprobación superior, los proyectos de ordenación y los planes de aprovechamiento de los montes.

2.º Proponer la repoblación de los terrenos que convenga destinar á la producción forestal; la adquisición de los mismos terrenos y de los montes públicos ó de particulares, y las permutas de los que pertenezcan al Estado, en los casos que procedan, según las disposiciones legales vigentes.

3.º Verificar el deslinde de los montes públicos.

4.º Procurar la liberación y el arreglo de sus cargas y servidumbres, y la reunión de los dominios del suelo y del vuelo.

5.º Ejercer la vigilancia necesaria para la conservación de los montes del Estado, para que la administración de los demas montes públicos que no le pertenezcan se sujete á las condiciones legales, y para que en los de particulares se observen las reglas de policía general á que están sometidos.

6.º Intervenir en la enajenación de los montes sujetos á desamortización ó en los expedientes de excepción del modo que determinen las disposiciones vigentes.

7.º Formar la estadística del ramo.

8.º Desempeñar los demás servicios y comisiones concernientes al ramo que el Gobierno les encargue.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II.

Clases, ingreso en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros.

Art. 4.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes constará de las clases siguientes: Inspectores generales de primera clase.

Inspectores generales de segunda clase.

Ingenieros Jefes de primera clase.

Ingenieros Jefes de segunda clase.

Ingenieros primeros.

Ingenieros segundos.

Aspirantes primeros.

Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el núm. de individuos que habrán de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, y sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 5.º La entrada en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes en las clases de Aspirantes segundos. Solo podrán optar á ellas y á las de Aspirantes primeros, los alumnos de la Escuela especial que reúnan los requisitos señalados ó que señalen los reglamentos y disposiciones generales porque aquella se rija, y guardando el orden correlativo en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores.

Art. 6.º Se harán de Real orden los nombramientos de los Aspirantes, y en su virtud les serán expedidos los respectivos títulos.

Los Ingenieros serán nombrados del mismo modo, y se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos.

Estos títulos y despachos se extenderán en el papel y forma que establezcan las leyes y reglamentos generales vigentes en la materia.

Art. 7.º Los ascensos se conferirán siempre por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designa el artículo 4.º

Cuando se hallen completas las clases, según las disposiciones que rijan en el particular, solo podrán verificarse los ascensos si resultare vacante en la clase superior á que haya de pertenecer el individuo á quien toque ascender.

Los aspirantes primeros y segundos ascenderán con arreglo á lo que determinen las disposiciones orgánicas de la Escuela especial.

CAPITULO III.

Derechos, honores y consideraciones de los Ingenieros.

Art. 8.º Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario dentro del límite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuesto.

Art. 9.º Los Ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir cuando corresponda, conforme á las disposiciones generales dictadas ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que devenguen por razón de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que estas les ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineación y demás trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones del tit. III de este reglamento.

Art. 11. Los Inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideración de Jefes superiores de Administración, y tratamiento de Ilustrísima. Los Inspectores generales de segunda clase y los Ingenieros jefes de primera y segunda clase serán tenidos y considerados como Jefes de Administración, y gozarán tratamiento de Señoría. Los demás individuos de las clases inferiores disfrutarán las preeminencias que les correspondan según su categoría en la escala del Cuerpo.

Art. 12. Ningun Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, podrán concederse á los Ingenieros al obtener su jubilación los honores de la clase inmediata superior á aquella á que correspondieran cuando dejaron de pertenecer al Cuerpo.

Art. 13. Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invención ó publicación importante, ó bien en la dirección y ejecución de algun trabajo de su instituto de notable consideración, se concederán siempre á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y oído el dictamen de la Junta consultiva sobre la calificación del mérito contraído.

Art. 14. El uniforme de los individuos del Cuerpo y del distintivo corres-

pondientes á las diferentes clases que lo componen se ajustarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de servicio, y del uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 15. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de Clases pasivas que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos del orden administrativo.

CAPITULO IV.

De las diversas situaciones en que podrán hallarse los Ingenieros dentro del Cuerpo, y de las causas por las que dejarán de pertenecer á él.

Art. 16. Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos del Cuerpo serán las siguientes:

- 1.º En activo servicio.
2.º En espectación de destino.
3.º Con licencia ilimitada.
4.º Suspenso de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 17. Se hallará en activo servicio.

1.º Los Ingenieros que desempeñen el servicio de los montes públicos.

2.º Los Ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administración del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la sección del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen.

Art. 18. Se considerarán en espectación de destino:

1.º Los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios extraños á las dependencias del Ministerio de Fomento ó por otras causas esperen colocación.

2.º Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Aquellos Ingenieros que se hallen en el primer caso disfrutarán solo la mitad de su sueldo: los que estén en el segundo el haber por entero en los dos primeros meses; la mitad en los dos meses siguientes, y ningun haber en los restantes. En todos los demás derechos no sufrirán alteración ni menoscabo.

Art. 19. Se entenderá que disfrutan licencia ilimitada:

1.º Los Ingenieros que se retiren temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones ó particulares en España ó en el extranjero.

2.º Los que habiendo sido declarados en espectación de destino por enfermedad cumplan un año en esta situación.

Los Ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo, y no recibirán sueldo del Estado.

Durante los cinco primeros años disfrutarán todos los derechos que les correspondan como empleados públicos, y los que se declaran en el presente reglamento; pero trascurrido este plazo solo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieran al cumplirse los cinco años, cualesquiera que sean los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia ilimitada que no se haya otorgado por causa de enfermedad podrá declararse concluida en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el Ingeniero que la esté disfrutando.

Art. 20. La suspension de funciones por el tiempo que el Gobierno designe, constituirá una correccion disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero a quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 21. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros de Montes:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilacion.
- 3.º Por expulsion.

Art. 22. Los Ingenieros de cualquier clase y graduacion que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia. Cuando asi no lo hagan, quedarán sujetos a las prescripciones de los artículos 187 y 189 del Código penal, segun corresponda.

Art. 23. Hecha saber la admision de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, incluso los de carácter pasivo, a no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso, y mediante declaracion expresa al admitirla, conservarán los que les correspondan con arreglo a las leyes vigentes en la materia.

Art. 24. No se admitirán renunciaciones de las comisiones, destinos o cargos que se les confieran entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renunciaciones de su empleo en el Cuerpo para todos los efectos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos o comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos a la resolucion definitiva que aquel juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban.

Art. 25. En el caso de que el mal estado de salud o la edad de los Ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose a las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 26. La expulsion del Cuerpo, máximo de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará a cabo con todo sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el título final de este reglamento.

Art. 27. Los Ingenieros que por razon del desempeño de su cargo o por cualesquiera otras causas se hallen sujetos a procedimientos de carácter criminal disfrutarán, hasta que recaiga ejecutoria, la cantidad que designe el Ministro de Fomento, que no excederá en ningun caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

CAPITULO V.

De la Junta consultiva.

Art. 28. Habrá un Cuerpo consultivo del ramo, que se denominará Junta consultiva de Montes. Residirá en Madrid, y constará de los Inspectores generales de primera y de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros, como Vocales na-

tos, bajo la presidencia del Inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurran a la Junta uno ó dos Ingenieros Jefes de primera clase con voz y voto.

En ausencia ó enfermedad del Inspector general Presidente de la Corporacion, le sustituirá el más antiguo.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan a la Junta, la presidirá con voz y voto.

Art. 29. La Junta tendrán una Secretaria desempeñada por el Ingeniero Jefe de primera clase que el Gobierno designe, y dotada con uno ó más Ingenieros y el conveniente número de Auxiliares.

Art. 30. Se someterán precisamente al examen de la Junta:

- 1.º Los reglamentos para los diversos ramos del servicio de Montes.
- 2.º Todos los proyectos de ordenacion definitiva.
- 3.º Los planes provisionales y definitivos de aprovechamientos.
- 4.º Los catálogos generales que se formen para la clasificacion de los montes públicos sujetos a desamortizacion y exceptuados de la venta.

5.º Los expedientes de adquisicion ó permuta por el estado de terrenos de montes públicos ó de particulares.

6.º Los de nueva poblacion de terrenos de montes que deba hacerse por cuenta del Estado, y los de reversion de los que haya adquirido al dominio de sus anteriores dueños en los casos que procedan segun las leyes.

7.º Los de reunion de los dominios del suelo y del vuelo de los montes, y los que se formen para redimir ó regularizar sus servidumbres cuando la resolucion de estos expedientes corresponda al Gobierno.

8.º Los que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que les auxilién en las operaciones propias del instituto del Cuerpo, siempre que no se refieran a acciones u omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo a ellas y segun lo establecido para los demás empleados de la Administracion.

9.º En todos los demás casos que determinen las leyes ó reglamentos.

Art. 31. La Junta podrá ser oída en todos los casos en que el Gobierno juzgue conveniente su informe.

Art. 32. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones y trabajos de la Junta consultiva, y a cuanto corresponda a su peculiar organizacion.

CAPITULO VI.

De la Escuela especial del Cuerpo.

Art. 33. Habrá una Escuela especial, donde se señalarán las materias que exigen el fomento, la conservacion y el aprovechamiento de los montes.

Art. 34. Bajo la presidencia del Director general de Agricultura, Industria y Comercio habrá una Junta superior de la Escuela que constará de un Inspector general de primera clase, Vicepresidente; del Director de la misma Escuela, de dos Inspectores generales de segunda clase, y de un Profesor que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 35. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

- 1.º Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores que haya de hacerse por el Gobierno para las cátedras vacantes ó de nueva creacion.
- 2.º Informar sobre las propuestas

que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de texto, del aumento ó disminucion del núm. de asignaturas y su distribucion, de los programas de las materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga hacer en el reglamento de la Escuela.

3.º Asistir al examen de los alumnos a quienes corresponda entrar en el Cuerpo en calidad de aspirantes y al final de su carrera de estudios.

4.º Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, y proponer acerca de ella a la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio cuanto crea conveniente.

Art. 36. El reglamento especial de la Escuela aprobado por el Gobierno determinará cuanto concierna a la admision de los alumnos; a su ensenanza; a las condiciones que han de reunir los Ingenieros para desempeñar el cargo de Profesores; a la recompensa de los servicios prestados en el Profesorado; al gobierno y disciplina interior, y al establecimiento y organizacion de la biblioteca, museo, colecciones, gabinetes de aparatos é instrumentos y demás dependencias de dicho establecimiento.

Se continuará.

Direccion General del Tesoro Público. — Giro Mutuo.

Circular.

Aclarando las dudas que puedan ofrecerse a las dependencias del giro mutuo para el cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la instruccion de 18 de Junio de 1856 y tambien para regularizar este servicio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 del mes próximo pasado, dijo a esta oficina general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion en 19 del actual, acerca de las dificultades que se ofrecerán desde 1.º de Julio próximo para el exacto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la instruccion de 18 de Junio de 1856 referente al servicio del Giro mutuo, y cuyas disposiciones conceden a los particulares, militares y confinados que no puedan hacer efectivas las libranzas expedidas a su favor en las dependencias sobre que estén giradas, por haber variado aquellos de residencia, el derecho de cobrarlas en los puntos en que se encuentren, por medio de contragiros y previo el abono de 2 por 100 de premio. En su vista, y teniendo presente: 1.º Que la escala establecida por ese Centro directivo para la expedicion de libranzas, en armonia con la unidad monetaria que ha de empezar a regir en 1.º del mes inmediato, no se presta en la práctica a la exactitud de las operaciones, pues que siendo el valor minimum de aquellas el de 50 cénts. de escudo, ó sea cinco reales, no es posible hacer la deducccion del 2 por 100 al expedirse los nuevos giros por las dependencias contragirantes; y 2.º Que este inconveniente no debe servir de óbice para que las clases militares y los penados, cuya movilidad es casi siempre forzosa, dejen de disfrutar de un beneficio provechoso a sus necesidades: S. M. se ha dignado re-

solver, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que desde 1.º de Julio del corriente año sólo se autoricen los contragiros de las libranzas expedidas a favor de los individuos del Ejército y Armada, institutos militares y penados, quedando exentos del pago del 2 por 100 de premio que hoy exigen las respectivas dependencias. — De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo traslada a V. S. esta Direccion general para su debido conocimiento, debiendo advertirle que al circularla con esta misma fecha a todas las dependencias del Giro mutuo, ha creído oportuno dictar las siguientes prevenciones para aclarar las dudas que a las mismas pudiera ofrecerse su exacto cumplimiento, y tambien para regularizar el servicio del indicado ramo.

1.ª Conforme con el espíritu de la preinserta Real orden, sólo se autorizarán los contragiros de las libranzas de la edicion corriente y sucesivas, que se hallen expedidas a la orden de los individuos del Ejército y Armada, institutos militares y penados, con las formalidades prescritas para estos casos en el art. 30 de la Real Instruccion de 18 de Junio de 1856.

2.ª No se haran contragiros de las libranzas de la referida edicion, que se hallen expedidas a favor de los particulares y endosadas por éstos a favor de los individuos de las clases indicadas.

3.ª Los contragiros de las libranzas de la edicion de 1864 a 65 y anteriores, que no hayan prescrito, continuarán devengando el premio de 2 por 100 que designa el referido art. 30 de la Instruccion de 18 de Junio de 1856, lo mismo las expedidas a favor de dichas clases, que las que lo hubieran sido a la orden de los particulares.

Para que puedan liquidarse con exactitud los premios que deben satisfacer los interesados en los expresados contragiros, se extenderán éstos en las segundas libranzas destinadas al servicio de la edicion del presente año económico, tachando la expresion de *Escudos* que contienen las mismas, y manuscibiendo en su lugar la de *Reales vellon*, para que se hallen en armonia con las que motivan las operaciones de contragiro.

4.ª Las segundas libranzas que se soliciten por extravío de las primeras, giradas hasta el dia 30 inclusive de Junio último, se extenderán tambien en las segundas de la edicion corriente, llenando los requisitos expresados en la prevencion anterior.

Y 5.ª Establecida una administracion subalterna de tercera clase en Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, en equivalencia de la de Almeida, que se ha suprimido, los encargados de servicio del Giro mutuo, cuidarán de hacer las oportunas rectificaciones en los Diccionarios de provincias y de orden alfabético de la coleccion de las instrucciones del ramo, tomando aquella por consiguiente el núm. 623 que la Almeida tenia.

La Direccion se promete del celo de V. S. que se servirá disponer la publicacion de la preinserta Real orden, en el *Boletín oficial* de esa provincia, para conocimiento del público en la parte que modifica las disposiciones de los artículos 30 y 31 de la Instruccion de 18 de Junio de 1856.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1865.—José Gonzalez Breto.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Del correccional de Valladolid, se ha fugado el dia 17 del actual el confinado José Lopez Acebedo, natural de Bárcena, en la provincia de Oviedo.

Encargó á los Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura del fugado, y si se consigue le pongan á disposicion del Sr. Gobernador de Valladolid, dando conocimiento á este Gobierno de provincia.

Segovia 19 de Julio de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del fugado.

Pelo entrecano, cejas negras, ojos id., nariz afilada, cara regular, boca id., barba poblada, color sano; vestia el traje del presidio.

VIGILANCIA.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren la captura de Blas Rus y Muñoz, cabo 1.º confinado, natural de Ubeda en la provincia de Jaen, soltero de 24 años de edad y de oficio albañil que se fugó del presidio de Alcalá de Henares el dia 17 del actual, llevándose las prendas de uniforme; y caso de ser hallado se ponga á disposicion de este Gobierno á los efectos correspondientes.

Segovia 21 de Julio de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

Habiendo el Ayuntamiento de Marzoleja, vendido las 298 fanegas de trigo del Pósito Nacional con autorizacion de este Gobierno,

queda sin efecto el anuncio de su- hasta de las citadas fanegas, inserto en el Boletin Oficial de esta provincia núm. 85 del 14 del actual.

Segovia 22 de Julio de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION QUINTA.

Tribunal de cuentas del reino.—Secretaria general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion desta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de la Señora viuda de Ramiro y Mesa. Comisionado principal, que fué del Crédito público de Segovia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de recaudacion de dicho Establecimiento correspondientes á la época desde 1.º de Julio de 1822 á 23 de Setiembre de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1865.—P. I., Manuel Agero.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

En virtud de providencia del Señor Don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del Distrito del centro de esta Capital, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles Don Venancio de Orela, y para pago de un acreedor, se saca de nuevo á la venta en pública subasta, un Prado sito en término de la Villa del Espinar, provincia de Segovia, al sitio de la venta de Gudillos, de caber 13 obradas y 80 estadales, equivalentes á 5 hectáreas, 18 áreas, y 78 centiáreas de primera y segunda calidad, cercado en parte de pared, linda al Norte y Este, con cerca y pajar de Pablo García y camino que vá á la Garganta y al Sur y Oeste con cercado de Fernando Gomez y la referida venta de Gudillos, el cual ha sido retasado en la suma de 40.426 rs., y para cuyo remate se ha señalado la hora de las 12 del dia 9 de Agosto próximo en el local de Audiencia del referido Juzgado que se halla en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 11 de Julio de 1865.—Orelu.

Administracion de la Fábrica de harinas del Arco. Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica en los pueblos, dias y á los sujetos que con los precios á continuacion se espresan:

Dias.	PUEBLOS.	VENEDORES.	Fs. cllos.	Es. Ms.
9	Fábrica.	Cándido Higuera.	90	5,500
9	"	Fernando Sanroman.	57	3,600
11	"	Santos Galindo	10,24	3,500
"	"	Anacleto Lopez.	88	3,350
13	"	Juan de la Calle.	31	3,400
"	"	Andrés Perez.	87,24	3,400
13	"	Manuel Gonzalez.	32	5,400
14	"	Eusebio Baquerizo.	18	5,400
"	"	Gregorio Pascual.	43	3,400
15	"	Casimiro Gil.	52	3,300
17	"	Ramon Sanz.	61	3,350

El Arco 19 de Julio de 1865.—El Administrador, Amador Serrano—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector Habilitado, Gervasio Garzarán.

Dias.	Pueblos.	Nombre de los vendedores.	Cantidad.	Precio.	TOTAL.
30	San Ildefonso.	D. Juan Cominos.	10 arrobs.	á 56 rs.	560
30	Idem.	D. Angel Helvas.	100 id.	6	600
30	Valseca.	D. Marcelino Luengo.	1000 id.	3	3000

Factoria de utensilios de San Ildefonso.—Mes de Junio de 1865.—Noticia de las compras realizadas en esta Factoria de utensilios en la última decena de dicho mes.

Alcaldia de San Cristóbal de Cuellar.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 1500 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, su provision será á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia y las solicitudes se remitirán al Presidente de este Ayuntamiento, francas de porte. San Cristóbal de Cuellar 15 de Julio de 1865.—El Alcalde, José San Miguel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere enagenar fincas rústicas en gran porcion, radicantes en pueblos del partido de Santa María de Nieva, Cuellar y el de esta capital, con buenos títulos de pertenencia y que no hayan sido de Bienes nacionales; puede acercarse al encargado D. Remigio Sebastian de la Fuente, Procurador de los Tribunales de esta ciudad, calle de Reoyo núm. 22 y convendrán en el modo y forma de la venta y compra.

Arriendo de pastos de invernía.

Se subarriendan en el todo ó por cuarteles y por tiempo de uno á cinco años, los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, á dos leguas de Valladolid y media de Tudela, asi para ganado lanar como vacuno y en las que pueden invernar perfectamente 5.000 reses lanares, desde 1.º de noviembre á 25 de abril.

El remate público y extrajudicial, tendrá lugar el dia 25 del corriente mes de julio en la casa administracion de la citada dehesa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en ella el dia del remate y que desde hoy puede verse en la casa de los señores Tremiño y compañía, calle de Tres Gil núm 15, y de los señores hermanos Barriasa, calle de Panaderos, número 3.

Valladolid 1.º de Julio de 1865.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la Imprenta de Don Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes: En Segovia, por un mes, 10 rs., por tres id. 25. Fuera, por un mes, 12, por tres id. 30.